

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

AVISO DE NOTIFICACIÓN

MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA EL DÍA TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE
DOS MIL VEINTIUNO (2021).

EL HONORABLE MAGISTRADO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-DOCTOR JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, PROFIRIO AUTO ADMISORIO DE TUTELA DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA CON RADICADO: 000-2021-00359-00, INTERPUESTA POR YIMINSON SAA OROBIO CONTRA JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI. EN CONSECUENCIA, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS SEÑORES: YIMINSON SAA OROBIO (DEMANDADO), UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, BANCO SANTANDER hoy BANCO CORPBANCA (DEMANDANTE), CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA (APODERADO DEL DEMANDANTE), RODRIGO ALONSO LOPEZ (CESIONARIO de BANCO CORPBANCA), WILMER JOHNTONG OROZCO (CESIONARIO DE RODRIGO ALONSO LOPEZ), ERIKA MEDINA MEDINA (APODERAD DE WILMER JOHNTONG OROZCO), RAUL MURIEL CASTAÑO (SECUESTRE) Y CHRISTIAM ARMANDO VEGA MARTINEZ (PERITO AVALUADOR) TODOS INTERVINIENTES EN EL PROCESO BAJO RADICADO 007-2014-00035-00, LA REFERIDA PROVIDENCIA.

LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE PUEDEN VERSE AFECTADOS EN EL DESARROLLO DE ESTE TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

SE FIJA EN LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI y EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL (www.ramajudicial.gov.co), EL DÍA DOS (02) DE DICIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 AM, VENCE EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 5:00 PM.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327
ofejcctocli@notificacionesrj.gov.co
ofejccto02cli@notificacionesrj.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONSTANCIA DESFIJACIÓN DE AVISOS DE TUTELA:

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021.

Se deja constancia que el anterior aviso permaneció fijado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), por el término ordenado, sin que las partes hubiesen hecho pronunciamiento alguno.

NATALIA ORTIZ GARZÓN
Profesional Universitario

23 de Noviembre de 2021

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE CALI

REPARTO

Cali-Valle del Cauca

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YIMINSON SAA OROBIO

ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE

Cordial Saludo,

JUAN CARLOS ZAPATA URREA, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación y mediante poder conferido otorgado por el señor **YIMINSON SAA OROBIO**, persona igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificado con C.C. 16.489.687 de Buenaventura, en calidad de demandado dentro del proceso ejecutivo mixto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, me permito instaurar acción de tutela, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, por vulneración de los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, BUENA FE y CONFIANZA LEGÍTIMA**, por los siguientes hechos:

HECHOS

1. Me permito expresar, que presente incidente de Nulidad, para sustentar, la Causal de Nulidad consagrada en el Numeral 3 del Artículo 133 del C.G.P., toda vez, que las actuaciones surtidas dentro del presente proceso mencionado, no se encuentran ajustadas al debido proceso, el cual desarrolla el principio de legalidad, así mismo, se quebranta el principio constitucional consagrado en el artículo 228 de la C.N., por cuanto las mismas, se apartan de lo exigido por la Norma Superior, y que obedece, a que debe de prevalecer el derecho sustancial, sobre el derecho procedimental, por cuanto el derecho Adjetivo, tiene como propósito materializar el derecho Sustancial.
2. El Juzgado primero civil del Circuito de Ejecución Sentencias profirió Auto No. 2633 de fecha tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado por estado, el pasado 18 de Noviembre del presente año, mediante el cual resolvió Rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal, elevada por el suscrito, conforme a la parte motiva de dicha providencia, la cual argumenta que no se precisó la causal taxativa del artículo 133 del C.G.P., lo cual deja evidenciado, que se desconoce abiertamente que debe prevalecer el derecho Sustancial, sobre el derecho procedimental, y es de anotar, que dentro de la Nulidad Procesal que se presentó y se sustentó, se anunció y se precisó en el Numeral 3 de los hechos que la causal que se configuro fue la establecida en el **Artículo 133 del C.G.P.**, como también se manifestó en los **Fundamentos de Derecho de la misma y, dentro de la cual se esgrimieron las siguientes circunstancias que narro a continuación,**
3. Me permito manifestar, que en proceso mencionado, se profirió Auto # 2002 que decide sobre la adjudicación OBS- aprobar adjudicación.- cancelar embargo y secuestro. -ordenar la cancelación de la hipoteca que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No 1860 del 27 de julio de 2011- otorgada en la Notaría once del círculo de Cali, proferido con fecha treinta y uno (31) de agosto de Dos mil veintiuno (2021), y, notificado por estados electrónicos el ocho (8) de septiembre del año en curso, el cual adjunto en el capítulo de pruebas.
4. Como se puede observar, la anterior actuación judicial se encuentra viciada de hechos constitutivos de nulidad por cuanto se dispuso continuar con el proceso y aprobar la diligencia de remate, en razón a la solicitud presentada por la apoderada

de la parte actora dentro de la cual solicitó que se debía levantar la suspensión del proceso de negociación de deudas, y, que el despacho de conocimiento continuará con el trámite anteriormente mencionado, en virtud del auto interlocutorio No 170 de fecha primero (1) de marzo del año 2021 proferido por el juzgado 17 civil municipal de oralidad el cual resolvió aprobar las controversias formuladas dentro de la audiencia de proceso de negociación de deudas y convalidación de acuerdos, y el memorial presentado por la apoderada de la parte demandante los cuales adjunto en el capítulo de pruebas.

5. Si bien es cierto, dentro del régimen de insolvencia consagrado en C.G.P. se le faculta al juez municipal para resolver las objeciones o controversias presentadas dentro de la audiencia de negociación de deudas, no es menos cierto que una vez resueltas las controversias se deberá devolver el presente expediente al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE COMPETENTE, para que sea este quien decida sobre la continuación o el levantamiento del respectivo trámite de negociación de deudas y convalidación de acuerdos, toda vez, que el conciliador es el único competente para tomar estas decisiones, desde luego teniendo en cuenta los conceptos y decisiones respecto a las controversias y objeciones emitidas por el juez municipal, de acuerdo con lo anterior no se evidenció, ni tampoco obra dentro de las actuaciones surtidas hasta la fecha dentro del proceso referido el mencionado trámite de ley que exige el régimen de insolvencia para dar continuidad a la negociación de deudas convalidación de acuerdos, o en su defecto, levantar el proceso del trámite en mención y que éste obedece a la competencia del CONCILIADOR, según el régimen de insolvencia consagrado desde el artículo 531 al 576 del C.G.P.

Ahora bien, dentro de las actuaciones judiciales surtidas en el presente proceso se quedó evidenciado y consta que la apoderada de la parte actora elevó solicitud de aprobación de remate y adjudicación en virtud de la decisión adoptada por el juez civil municipal y además solicita se levante la suspensión del proceso, así las cosas dentro de este escrito en mención la apoderada de parte demandante muy claramente dentro de su solicitud hace mención que el juzgado 17 civil municipal en su decisión declaró aprobadas sus controversias y que el juzgado certificó con anotación de devolución por improcedencia del trámite, lo que significa de conformidad al derecho que debió remitirse al Centro de Conciliación para proceder a continuar con la negociación de deudas o levantar el proceso de negociación de deudas como exige la ley en el régimen de insolvencia consagrado en los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, y que además también queda constancia de lo anterior en la parte resolutive del auto No 170 en su Numeral 2 que ordeno la devolución de éste expediente al CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI DE ESTA CIUDAD -PARA LO DE SU TRÁMITE, que obedece a la continuación de negociación de deudas, o en su defecto proceder a levantar el proceso de negociación de deudas.

6. Se tipifica, entonces, la causal de nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del Código General del Proceso que reza cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida, la cual debe decretar su despacho.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

DEBIDO PROCESO

En relación a la garantía del debido proceso, como derecho fundamental, que debe ser garantizado en todas las actuaciones de las autoridades, la Corte Constitucional, en la sentencia T-957 de 2011, estableció:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo en curso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia". Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos en curso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede

desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Lo anterior, con el objeto de "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

De la misma manera, la Corte Constitucional, en cuanto al respeto del debido proceso, mediante la sentencia T-036 del año 2018, señaló:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

En la sentencia C-499 del 2015 nos ilustra la conexidad del debido proceso, la buena fe y el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre la formalidad, indica lo siguiente: "vulneración del derecho a un debido proceso (art. 29 CP), del principio de buena fe (art. 83 CP) y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades (art. 228 CP). En el análisis de este cargo se estudió el derecho a un debido proceso, para destacar su aplicación en las actuaciones judiciales y administrativas, con las particularidades de cada una de ellas conforme a su finalidad; el principio de buena fe, para precisar su sentido y señalar que la presunción de buena fe admite prueba en contrario y que en algunos casos excepcionales es posible presumir la mala fe; y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, para poner de presente la función instrumental que tienen éstas respecto de aquél. A partir de estos parámetros, se descendió al caso concreto (i) para advertir que la cuantificación de los perjuicios derivados del incumplimiento del contrato estatal debe hacerse por medio de una resolución motivada de la entidad estatal, luego haberse seguido un procedimiento administrativo, al cual el contratista y su garante son citados, pueden intervenir y tienen la posibilidad de presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra; (ii) para indicar que ni la existencia de los perjuicios ni su cuantía se presumen, sino que resultan del ejercicio probatorio, que brinda los elementos empíricos necesarios para desvirtuar la presunción de buena fe; (iii) para constatar que, al fundarse en pruebas, la cuantificación de los perjuicios obedece a la realidad de la ejecución del contrato y, en modo alguno, comporta la prevalencia de las formas sobre el derecho sustancial; y (iv) para destacar que el procedimiento administrativo en su trámite y, en especial, en cuanto atañe a la práctica, controversia y valoración de las pruebas, no desconoce el derecho a un debido proceso". (Sentencia C-499/15).

Este principio está estatuido en nuestra Carta magna, a las luces del artículo 228 de la C.N, que reza:

La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

Por consiguiente este principio hace énfasis en que el derecho Sustancial prevalecerá sobre el derecho procedimental, por cuanto, el propósito del derecho adjetivo es materializar el derecho sustancial.

PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA

Con respecto al alcance del principio de confianza legítima, y su protección que debe ser garantizada y materializada, a través de la acción de tutela, la Corte Constitucional, mediante sentencia T-453 de 2018, estableció que:

El principio de confianza legítima funciona entonces como un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacerle frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder, situación que además puede poner en riesgo el principio de seguridad jurídica. Se trata pues, de un ideal ético que es jurídicamente exigible. Por lo tanto, esa confianza que los ciudadanos tienen frente a la estabilidad que se espera de los entes estatales, debe ser respetada y protegida por el juez constitucional.

La confianza legítima es un principio constitucional que directa o indirectamente está en cabeza de todos los administrados lo cual obliga al Estado a procurar su garantía y protección. Es un mandato inspirado y retroalimentado por el de la buena fe y otros, que consiste en que la administración no puede repentinamente cambiar unas condiciones que directa o indirectamente permitía a los administrados, sin que se otorgue un período razonable de transición o una solución para los problemas derivados de su acción u omisión. Dentro del alcance y límites es relevante tener en cuenta, según el caso concreto: (i) que no libera a la administración del deber de enderezar sus actos u omisiones irregulares, sino que le impone la obligación de hacerlo de manera tal que no se atropellen los derechos fundamentales de los asociados, para lo cual será preciso examinar cuidadosamente el impacto de su proceder y diseñar estrategias de solución; (ii) que no se trata de un derecho absoluto y por tanto su ponderación debe efectuarse bajo el criterio de proporcionalidad; (iii) que no puede estar enfocado a obtener el pago de indemnización, resarcimiento, reparación, donación o semejantes y (iv) que no recae sobre derechos adquiridos, sino de situaciones jurídicas anómalas susceptibles de modificación.

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.

PRINCIPIO DE LA BUENA FE

En cuanto a las características de este principio, y la obligación de ser observado y respetado en las diferentes actuaciones de la administración, la Corte Constitucional, ha establecido, en diferentes pronunciamientos, entre ellos, la sentencia C-131 de 2004, que:

El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, BUENA FE, CONFIANZA LEGÍTIMA, DERECHO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** vulnerados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI-VALLE

2. Solicito de manera respetuosa , se sirva, **declarar la nulidad** de la actuación judicial de 31 de agosto de 2021, dentro del presente proceso referido y que se notificó por estados electrónicos en la fecha 8 de septiembre de 2021 dentro del cual se dictó auto No 2002 , y que decide sobre la adjudicación OBS- Aprobar adjudicación-cancelar embargo y secuestro - ordenar la cancelación de la hipoteca que afecta el bien y constituida mediante escritura pública No 1860 del 27 de Julio de 2021 otorgada en la notaría once del círculo de Cali.

PRUEBAS

- Poder especial, amplio y suficiente otorgado por el sr. YIMINSON SAA OROBIO
- Escrito de nulidad procesal invocando el numeral 3 del artículo 133 del C.
- Auto No. 2002, de fecha 31 de agosto del 2021, el cual fue objeto de la nulidad procesal impetrada por el suscrito.
- Escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, dentro del cual solicita que se siga adelante con la ejecución.
- Auto interlocutorio No. 170, a través del cual el juzgado 17 civil municipal declara probadas las controversias formuladas por el acreedor y también dispone en su parte resolutive enviar al centro de conciliación para lo de su trámite correspondiente.
- Auto No. 2633, de fecha de 3 de noviembre del 2021, mediante el cual se decidió en la parte resolutive rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal.

De Oficio

Las que el despacho considere pertinentes y necesarias, para tener mayor claridad sobre los hechos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta tutela en el Artículo 86 de la C.N. y los Decretos 2591 de 1991, Artículo 29 de la C.N., Artículo 228 de la C.N., Artículo 83 de la C.N., y demás normas concordantes.

COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurre la vulneración de los derechos fundamentales invocados, conforme al artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra Tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos, materia de esta acción, según el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFICACIONES

- El accionante, a través del correo electrónico zapataurrea538@gmail.com, en la Calle 11 No. 6-40 oficina 401 Edificio Banco Tequendama, celular 350 768 22 54
- La accionado, Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, recibirá notificaciones al correo electrónico. J01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,



JUAN CARLOS ZAPATA URREA

C.C. 94.469.139

T.P 180.384 del C.S de la Judicatura

Email: zapataurrea538@gmail.com

Teléfono: 350 768 22 54



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI

SALA CIVIL

DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO PONENTE

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA

Santiago de Cali, 30 de noviembre de dos mil veintiuno

Debe advertirse que, conforme el informe secretarial, rendido por el escribiente señor Jairo José Fonseca Plaza, el memorial poder requerido, al abogado Juan Carlos Zapata Urrea, en proveído del 26 de noviembre de 2021, fue aportado dentro del término concedido para dicho fin.

Una vez revisado el escrito de tutela allegado por el señor **YIMINSON SAA OROBIO**, es deber de esta sala constatar la competencia de la Corporación tanto por el factor territorial como por la naturaleza de las entidades accionadas (*Art.86 Superior; Decreto 2591/91; Decreto 1382/00, Art. 1º Num. 4º del Decreto 1983/17 y Decreto 333/21*).

Sin mas consideraciones, se,

RESUELVE

Primero: ADMÍTESE la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **YIMINSON SAA OROBIO**, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**, por la presunta violación del derecho fundamental al debido proceso.

Segundo: VINCULAR al presente trámite a todos los intervinientes del proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, con radicación 76001-3103-007-2014-00035-00, quienes deberán ser notificados por el Juzgado accionado, remitiendo por medio electrónico copia íntegra del citado expediente y

constancia de su notificación.

Tercero: OFÍCIESE de conformidad con el artículo 19 Decreto 2591 de 1991, a los accionados, para que en el término de un (1) día ejerzan, si a bien lo tienen, el derecho de defensa e informen lo correspondiente a este Despacho, respecto de los hechos y pretensiones del presente trámite constitucional y **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA.

Magistrado

Firmado Por:

**Jose David Corredor Espitia
Magistrado
Sala 007 Civil
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87984b816b54a8b75fe36496f2c5a8d09527c9b95a262a4448660185f11f90c9

Documento generado en 30/11/2021 01:11:32 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**